

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.****A N T E C E D E N T E S**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. En dicho decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. Derivado de las reformas en materia político-electoral, precisados en los puntos que anteceden, con fecha 25 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 115-4ª sección, el Decreto número 514 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordenado en su artículo Cuarto Transitorio que el Congreso del Estado de Chiapas, expidiera y aprobara a más tardar el 30 de junio de ese año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.
- IV. El 30 de junio de ese año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el Decreto número 520 por el que se estableció la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones. En la misma fecha se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 117, el decreto número 521, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- V. El 1 de octubre de 2014, quedó integrado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado del Acuerdo INE/CG165/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 30 de septiembre de ese mismo año, donde se aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de organismos públicos locales electorales.
- VI. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG447/2016, por el cual se aprobó la nueva designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este órgano electoral local, quedando formalmente instalado el Consejo General de este Instituto, el día 1 de junio de 2016.
- VII. El 13 de junio de 2016, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el acuerdo por el que se estableció la integración de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Capacitación y Educación Cívica, de Quejas y Denuncias, de Fiscalización, y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral. Asimismo, de las Comisiones Especiales de Administración, de Normatividad, de Igualdad de Género y No Discriminación, y de Seguimiento y Coadyuvancia con las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales respecto de las Investigaciones que se realizan con motivo de la elección de Diputado Migrante en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, así como del Comité de Imagen Institucional y Difusión, además de la designación del Presidente y Vocal, respectivamente, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este organismo electoral local.
- VIII. El 12 de agosto de 2016, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo por el que se designó a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público Local Electoral.
- IX. El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diversos artículos constitucionales, la cual tuvo como fin fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país, a través de la transparencia y el acceso a la información pública. La reforma constitucional realizada a los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, mandató al Congreso de la Unión la creación de

una ley general en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, en la que se establecieran las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberían ajustar las leyes de la Federación, así como de las entidades federativas, mismas que se encargarían de regir el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

- X. El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que con la publicación de dicho ordenamiento, el Congreso de la Unión dio cumplimiento a la reforma constitucional antes citada, ordenando a través de ésta la homologación de los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República, con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y, por ende se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.
- XI. En virtud de la publicación de la Ley a que hace referencia el antecedente que precede, el 4 de mayo 2016, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 235, tercera sección, el Decreto número 204, por el que emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- XII. En sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2016, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, adoptó el Acuerdo por el cual se determinó proponer al Consejo General de este órgano electoral local, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto.

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la referida Constitución.
- 2. Que de conformidad con los artículos 17, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es el Organismo Público Local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales de manera concurrente con el Instituto Nacional Electoral, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales; esto último en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
- 3. Que el artículo 136, fracciones I a la VII, del Código de la materia, determina como fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su participación en los procedimientos de participación ciudadana; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como a los miembros de los ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía chiapaneca; y llevar a cabo, la promoción del voto durante los procesos electorales.
- 4. Que el artículo 138, párrafo primero, fracciones I a la IV, del referido Código, indica que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- 5. Que el artículo 139 del mismo Código, establece que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, en función concurrente con el INE, y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme al Código sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio Instituto.

6. Que con base en los artículos 147, fracción II, del Código de la materia, y 8, fracción X, del Reglamento Interno de este Instituto, el Consejo General es el órgano superior de dirección con atribuciones para dictar las previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código.
7. Que los artículos 147, fracciones XXX y XXXI, del mismo Código, y 8, fracciones II y XLVI, del Reglamento Interno de este Instituto, señalan que es atribución del Consejo General, fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y las demás señaladas en el Código y otras disposiciones legales aplicables.
8. Que el artículo 47, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que para efectos de dicha Ley son Sujetos Obligados los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado.
9. Que el artículo 51 de la referida Ley, establece que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia y que dicho Comité estará conformado por un número impar, el cual será designado por el Titular del Sujeto Obligado.
10. Que la misma Ley en su artículo 52 establece que el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.
11. Que el artículo 44, fracciones I, IV y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados tendrán entre sus atribuciones instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; y las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.
12. Que el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece las atribuciones de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados y a su vez la fracción IX del referido artículo señala que, además de las atribuciones establecidas en las fracciones I a VIII, también tendrán las que resulten de la Ley General, la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.
13. Que el artículo 46, fracción VIII, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece como una de las atribuciones del Comité de Transparencia de este Instituto, elaborar propuestas de normatividad del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información.
14. Que el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que los Sujetos Obligados deberán expedir o reformar sus reglamentos, normatividad interna o acuerdos de carácter general, a efecto de adecuarlos, adaptarlos o armonizarlos con las disposiciones de esta Ley, a más tardar dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.
15. Que del análisis del artículo Décimo Transitorio se desprende que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá cumplir con la obligación a que hace referencia el considerando anterior, a más a tardar el 31 de octubre de 2016.
16. Que tanto el Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el Transitorio Cuarto de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establecen que, en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de Sujetos Obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.
17. Que en ese sentido, y en virtud de que a la fecha no se ha expedido dicha ley general, sumado a que la protección de datos personales se encuentra reconocida como otro derecho humano, para efecto de lo antes citado, en el Proyecto de Reglamento que se propone al Consejo General de este Instituto, se regula lo relativo a los mecanismos, instancias, plazos y procedimientos para garantizar el ejercicio de los

derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, hasta en tanto sea publicada la ley general en materia de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 135, 136, fracciones I a la VII, 138, párrafo primero, fracciones I a la IV, 139, 147, fracciones II, XXX y XXXI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 8, fracciones II y XLVI, del Reglamento Interno de este Instituto; 44, fracciones I, IV y IX, Transitorio Tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 51, 52, 55, Transitorio Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 46, fracción VIII, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto, vigente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba en todos sus términos el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que a la letra dice:

### **Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1. Objeto**

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Tiene por objeto ejecutar y desarrollar los criterios y procedimientos para garantizar el derecho humano a la información.
2. Los objetivos de este Reglamento son:
  - a) Garantizar el ejercicio del derecho a la información.
  - b) Establecer procedimientos sencillos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

##### **Artículo 2. Glosario**

Además de las definiciones del art. 3 de la Ley estatal, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Clasificación:** El proceso por el que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
2. **Comité:** Comité de Transparencia.
3. **Consejo:** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
4. **Enlace:** El personal designado como Unidad de enlace en materia de transparencia de cada una de las áreas que integran el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
5. **Instituto:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
6. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. **Ley estatal:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
8. **Máxima publicidad:** Principio constitucional cuya aplicación implica para cualquier autoridad realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por

excepción, en los casos expresamente establecidos en el Reglamento y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

9. **Órgano garante:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
10. **Prueba de daño:** Consiste en la aplicación del criterio de proporcionalidad para clasificar información como reservada o, en su caso, desclasificarla.
11. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia
12. **Test del interés público:** Consiste en la ponderación entre el derecho a la información y la protección de datos personales para difundir información confidencial o, en su caso, para desclasificar información.
13. **Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales y aquellos que se consideran como información confidencial.
14. **Titular del área:** Persona que ocupa el cargo en las Direcciones ejecutivas, generales o unidades del Instituto, aún en calidad de Encargado.
15. **Tratamiento especial de la información:** Proceso que requiere del estudio, análisis o un método específico para la organización de la información que supera las capacidades técnicas y operacionales del área competente.
16. **Reglamento:** Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
17. **Solicitud:** Solicitud de acceso a la información pública.
18. **Transparencia electoral:** Derecho político de acceso a la información pública en materia electoral.
19. **Unidad:** Unidad de Transparencia

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA EN EL INSTITUTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Capacitación**

#### **Artículo 3. Capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales**

1. La Unidad propondrá al Comité la aprobación del programa de capacitación de los servidores públicos para que se integre a las políticas y programas generales del Instituto.
2. El programa de capacitación podrá consistir en cursos, talleres, seminarios, mesas de trabajo o pláticas.
3. La capacitación deberá estar dirigida a todo el personal del Instituto y, en todo caso, a los Consejeros Electorales, titulares de las áreas y enlaces.
4. Se establecerán, al menos, dos actividades de capacitación al año. El tipo, contenido y duración de la actividad se determinará por la Unidad y se someterá a la aprobación del Comité.
5. El programa de capacitación tiene como uno de sus fines la elaboración de esquemas de mejores prácticas y el establecimiento de políticas de transparencia electoral.

## **TÍTULO TERCERO**

### **ÓRGANOS COMPETENTES**

## **CAPÍTULO I**

### **Comité de Transparencia**

#### **Artículo 4. Integración**

1. El Comité estará integrado por:
  - a) El Consejero Presidente del Instituto como Presidente.
  - b) El titular de la Secretaría Ejecutiva como vocal.
  - c) El Consejero Electoral que para tal efecto designe el Consejo General como vocal.
  - d) El titular de la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso como vocal.
  - e) El titular de la Dirección Ejecutiva de Administración como vocal.
  - f) El titular de la Unidad que fungirá como Secretario Técnico y únicamente tendrá voz.
2. El Consejero Presidente del Instituto podrá designar algún Consejero electoral quien lo sustituya como Presidente del Comité, y este podrá nombrar un suplente, sin perjuicio de que el Consejero Presidente del Instituto pueda actuar por sí mismo.
3. Los demás integrantes del Comité podrán designar a un suplente. La designación se comunicará a la Unidad por escrito.

#### **Artículo 5. Atribuciones**

1. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.
2. Confirmar, modificar o revocar determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas competentes y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información solicitada.
3. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso concreto, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.
4. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.
5. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos del Instituto.
6. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para el personal del Instituto.
7. Recabar y enviar al órgano garante, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.
8. Solicitar al órgano garante y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.
9. Elaborar propuestas de reforma, adición y abrogación a la normatividad del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales.
10. Las demás que resulten de la normativa aplicable.

#### **Artículo 6. Sesiones**

1. El Presidente del Comité deberá convocar a sesiones en tiempo y forma, remitiendo la documentación respectiva a los demás integrantes para su participación en las mismas. En su ausencia lo hará el Secretario Técnico del Comité.

2. Las sesiones ordinarias del Comité se llevarán a cabo cada tres meses, durante los meses de enero, abril, julio y octubre.
3. El Comité podrá sesionar de manera extraordinaria cuando lo considere oportuno y, en todo caso, en asuntos de:
  - a) Ampliación del plazo para responder a las solicitudes de acceso a la información.
  - b) Clasificación de información.
  - c) Inexistencia de información.
  - d) Incompetencia del Instituto para responder a las solicitudes de acceso a la información.
4. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos.
5. El desarrollo de las sesiones del Comité se realizará de conformidad con el Reglamento de sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto, que se aplicará de manera supletoria a las determinaciones del Reglamento.

#### **Artículo 7. Informe del Comité**

1. El Comité presentará al Consejo, a través del Consejero Presidente, en el mes de abril que corresponda, un informe anual de las actividades realizadas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, con base en la información que le proporcione la Unidad y las demás áreas responsables.
2. El informe incluirá por lo menos:
  - a) El número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas al Instituto y su resultado.
  - b) El número de solicitudes de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales presentadas al Instituto y sus resultados.
  - c) El tiempo de respuesta promedio y a cada una de las solicitudes señaladas con anterioridad.
  - d) El estado que guardan las quejas administrativas presentadas ante la Contraloría Interna, así como las denuncias presentadas con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
  - e) El procedimiento de verificación a las obligaciones de transparencia realizado por el órgano garante, su desahogo y resultados.
  - f) Las actividades desarrolladas por el Comité.

### **CAPÍTULO II**

#### **Unidad de Transparencia**

#### **Artículo 8. Atribuciones de la Unidad**

1. Atribuciones y funciones de la Unidad:
  - a) Recabar y difundir la información sobre las obligaciones de transparencia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente.
  - b) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y las de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se presenten y darles seguimiento hasta su resolución.
  - c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y/o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se presenten y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes.

- d) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y/o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se presenten.
- e) Efectuar notificaciones al solicitante.
- f) Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia de la gestión en cualquiera de las solicitudes que sean presentadas, conforme a la normatividad aplicable.
- g) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información.
- h) Llevar un registro de las solicitudes, sus respuestas y resultados, así como los costos de reproducción y envío.
- i) Derivado de solicitudes de acceso a la información, verificar que la información solicitada no se encuentre clasificada.
- j) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.
- k) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Instituto.
- l) Asesorar a los servidores públicos del Instituto sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el ejercicio del derecho a la información.
- m) Coordinar la elaboración y difusión del informe anual de transparencia del Instituto.
- n) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 9. Informe de la Unidad**

La Unidad presentará informes trimestrales al órgano garante, en los formatos que este establezca, respecto del estado de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas. El informe deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

1. El número de solicitudes:
  - a) Recibidas.
  - b) En proceso o trámite.
  - c) Retrasadas o pendientes.
  - d) Concluidas o resueltas.
  - e) Plazo de respuesta.
  - f) Número de solicitudes presentadas por mujeres y por hombres.
2. El objeto de las mismas.
3. El número de prórrogas tramitadas y las razones que motivaron las mismas.
4. El número de resoluciones de clasificación de la información que se hayan emitido para negar el acceso a la misma y los fundamentos y motivaciones de cada una de ellas.
5. El número de resoluciones de difusión de información confidencial con el fundamento y la motivación.
6. El número de resoluciones por incompetencia con el fundamento y la motivación.
7. El número de resoluciones por inexistencia de la información con el fundamento y la motivación.



8. El número de recursos de revisión y su objeto.

### **CAPÍTULO III**

#### **Enlace**

#### **Artículo 10. Enlace de transparencia**

Cada una de las áreas que conforman el Instituto contará con un enlace de transparencia que se coordinará con la Unidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, atención a las solicitudes de información y aquellas que se desprendan del Reglamento.

#### **Artículo 11. Designación y funciones**

1. Los titulares de las áreas del Instituto designarán a un servidor público como enlace, que deberá tener, por lo menos, la categoría de Jefe de Departamento.
2. La designación o, en su caso, sustitución deberá notificarse a la Unidad.
3. La principal responsabilidad del enlace es atender de manera oportuna, en tiempo y forma, los requerimientos de la Unidad.

### **TÍTULO CUARTO**

### **DE LA INFORMACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Obligaciones de Transparencia**

#### **Artículo 12. Obligaciones de transparencia**

El Instituto, a través de cada una de sus áreas, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la información relativa a:

1. Las obligaciones de transparencia comunes, en términos del artículo 74 de la Ley estatal.
2. Las obligaciones de transparencia específicas, de acuerdo con el artículo 80, Fracción I, de la Ley estatal.
3. El índice de los expedientes clasificados como reservados.
4. Las obligaciones de transparencia derivadas de las resoluciones del recurso de revisión, en términos del artículo 41 del Reglamento.
5. La información de interés público, de acuerdo con el artículo 17.3 del Reglamento.

#### **Artículo 13. Portal de Transparencia del Instituto**

1. La publicación permanente de las obligaciones de transparencia se presentará en el Portal de Transparencia del Instituto y en la Plataforma Nacional.
2. El Portal de Transparencia del Instituto será de acceso público, universal y general, redactado en un lenguaje sencillo, accesible, claro y comprensible, de acuerdo a los lineamientos del Sistema Nacional y los que apruebe el Comité.
3. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción de la información a las lenguas indígenas de mayor habla en el Estado.
4. La información que se publique será completa, oportuna y accesible.

#### **Artículo 14. Procedimiento para la actualización de la información**

1. La actualización de las obligaciones de transparencia se realizará por lo menos cada tres meses. En cualquier momento las áreas podrán solicitar que se actualice su información.

2. El área responsable de la información de obligaciones de transparencia que le aplique, la deberá remitir a la Unidad durante los primeros tres días hábiles de enero, abril, julio y octubre para su publicación y actualización en el Portal de Transparencia del Instituto y en la Plataforma Nacional.
3. Cada área entregará la información a la Unidad en los formatos que establezca el Sistema Nacional, así como aquellos que, en su caso, apruebe el Comité.
4. La Unidad, la Unidad de Informática y el área correspondiente conservarán el archivo histórico de cada versión. En todo caso, la información deberá encontrarse disponible en los archivos administrativos de las áreas.
5. La información que se remita a la Unidad para su publicación deberá incluir el nombre y cargo de la persona que se desempeñe como titular del área donde se haya generado, así como la fecha de la última actualización por cada rubro de información así como la firma del Enlace.
6. Para la difusión oportuna de las obligaciones de transparencia, la Unidad de Informática tiene el deber de publicar la información en un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la recepción de la información que le haga llegar la Unidad.
7. El Comité, la Unidad y los enlaces verificarán que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma. En caso de incumplimiento, se solicitará al Comité que se adopten las medidas oportunas en el menor tiempo posible, en términos del artículo 5.3 del Reglamento.

#### **Artículo 15. Verificación de las obligaciones de transparencia**

Cuando el órgano garante dictamine el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por el Instituto, se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez notificado al Instituto el incumplimiento, la Unidad lo remitirá, a más tardar al día hábil siguiente, al área competente para que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles.
2. La Unidad informará al órgano garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes de haber recibido el informe sobre su cumplimiento.
3. Si el órgano garante determina que no se han cumplido los requerimientos del dictamen, ya sea total o parcialmente, se notificará al Secretario Ejecutivo y al Consejero Presidente para que se cumpla en un plazo no mayor a dos días hábiles.
4. La Unidad informará al órgano garante dentro de los dos días hábiles siguientes de haber recibido el informe sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen.
5. De persistir el incumplimiento, se atenderá a lo previsto por el artículo 94 de la Ley estatal y lo que determine la normativa aplicable.
6. La Unidad deberá informar al Comité sobre los procedimientos de verificación del órgano garante y sus resultados.

#### **Artículo 16. Denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia**

1. Cuando se notifique al Instituto una denuncia por incumplimiento, la Unidad remitirá a más tardar el día hábil siguiente la notificación al área correspondiente.
2. Dentro de los dos días hábiles siguientes, el área remitirá un informe al órgano garante, a través de la Unidad, con la justificación correspondiente respecto de los hechos o motivos expuestos en la denuncia.
3. Las áreas responsables de publicar las obligaciones de transparencia deberán rendir al órgano garante, por conducto de la Unidad, los informes complementarios que este requiera, a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la Unidad.

4. Una vez que el órgano garante notifique la resolución respecto a un incumplimiento de obligaciones de transparencia, la Unidad deberá notificarla al área responsable, a más tardar al día hábil siguiente y le solicitará que la cumpla cabalmente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por la Unidad.
5. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la Unidad informará al órgano garante para que determine, en su caso, el cumplimiento de la resolución y solicite el cierre del expediente.
6. En el supuesto de que el órgano garante notifique que persiste el incumplimiento, la Unidad lo notificará al Secretario Ejecutivo y al Consejero Presidente para cumplir la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles. En estos términos, se informará al órgano garante, por conducto de la Unidad, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que se notificó el incumplimiento, a efecto de que determine, en su caso, el cumplimiento respectivo y se ordene el cierre del expediente.
7. Si el incumplimiento persiste se estará a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley estatal y demás normatividad aplicable.
8. La Unidad deberá informar al Comité sobre los procedimientos de denuncia desahogados y sus resultados.

## **CAPÍTULO II**

### **Difusión proactiva de la información**

#### **Artículo 17. Informe anual de transparencia**

1. El Instituto, a través de cada una de sus áreas, elaborará un informe anual de transparencia que deberá ser publicado en su Portal de Transparencia durante los primeros diez días hábiles de marzo.
2. El informe anual será coordinado por la Unidad con las distintas áreas para integrar la información de interés público que corresponda al año anterior.
3. Para determinar qué información es de interés público se tendrán en cuenta las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las recomendaciones del Comité y las sugerencias de los integrantes del Consejo.
4. En los primeros diez días hábiles de febrero, mayo y octubre, la Unidad coordinará mesas de trabajo con las distintas áreas para organizar la información que estas hayan identificado como de interés público.
5. El informe anual contendrá, por lo menos, dos secciones de información bien diferenciada:
  - a) Rendición de cuentas.
  - b) Transparencia electoral.
6. El informe deberá ser aprobado por el Comité para que se presente al Consejo.
7. La difusión del informe anual de transparencia del Instituto también podrá realizarse por medios impresos, o aquellos que abarquen un sector más amplio de la población.

## **CAPÍTULO III**

### **Clasificación de la información**

#### **Artículo 18. Clasificación**

La clasificación es el proceso mediante el cual el área correspondiente determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en este Reglamento, en la Ley General y estatal.

### **Artículo 19. Responsable de la clasificación**

Los titulares de las áreas del Instituto serán los responsables de clasificar la información que generen o posean, de acuerdo con sus atribuciones, funciones y fines.

### **Artículo 20. Procedimiento para la clasificación**

La clasificación de la información se realizará en atención a lo siguiente:

1. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
2. No se podrá clasificar información cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción.
3. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:
  - a) Se reciba una solicitud de acceso a la información pública.
  - b) Se determine mediante resolución de autoridad competente.
  - c) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el Reglamento. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
4. La clasificación de información se efectuará con un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño o del test de interés público. La sola manifestación de circunstancias de hecho, que no constituyan causas probadas, no puede exceptuar el derecho a la información.
5. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria para el Instituto.
6. El área responsable de clasificar la información deberá remitir al Comité, a través de la Unidad, un informe, fundado y motivado, en el que acredite las causas que dan origen a la clasificación, aplicando la prueba de daño o el test de interés público.
7. El Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de información y la ampliación del plazo de reserva dentro de los tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del escrito de prueba de daño o test de interés público que remita el área.

### **Artículo 21. Desclasificación**

1. El Comité podrá desclasificar la información cuando se acredite que la difusión de la información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.
2. Para revertir determinada clasificación de información se realizará, en todo caso, una prueba de daño o test de interés público, en términos de los artículos 25 y 31 del Reglamento.

### **Artículo 22. Resguardo de la información clasificada**

1. Los titulares de las áreas son directamente responsables de la custodia y resguardo de la información clasificada que generen o posean.
2. Los servidores públicos del Instituto podrán acceder a la información clasificada siempre que se justifique que es imprescindible para el desempeño de sus funciones.

### **Artículo 23. Transmisión de información clasificada entre sujetos obligados**

1. El Instituto sólo podrá transmitir información clasificada a otro sujeto obligado con la aprobación del Comité.
2. El Comité resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del escrito de transmisión de información del área.

3. En la resolución del Comité se verificará si la transmisión de la información clasificada está dentro del marco de las atribuciones y funciones del Instituto.
4. El área entregará la información al sujeto obligado con el escrito de transmisión de la información en el que indicará el tipo de información clasificada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva; y la resolución del Comité.

## **CAPÍTULO IV**

### **Información reservada**

#### **Artículo 24. Supuestos de información reservada y su publicación**

1. Además de los supuestos previstos por el artículo 125 de la Ley estatal, se podrá clasificar como información reservada, especialmente en procesos electorales, aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega ponga en riesgo la integridad física de las personas, afecte al orden público o genere inestabilidad política.
2. La información clasificada como reservada será pública cuando:
  - a) Se extingan las causas que dieron origen a la clasificación.
  - b) Expire el plazo de clasificación.
  - c) Exista resolución firme de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
  - d) El Comité considere pertinente la desclasificación, en términos del artículo 21 del Reglamento.

#### **Artículo 25. Prueba de daño**

1. Para clasificar la información como reservada se realizará una prueba de daño, en los términos del artículo 116 de la Ley estatal.
2. En la prueba de daño se deberá identificar el bien jurídico que se opone al derecho a la información para determinar si la clasificación es idónea, necesaria y proporcionada. Es idónea cuando es el medio adecuado para proteger el bien jurídico. Es necesaria cuando no existe otro mecanismo. Es proporcionada, esto es ponderada, si representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

#### **Artículo 26. Plazo de reserva**

1. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
2. De manera excepcional, el área responsable de la información reservada, con la aprobación del Comité, podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, en términos del artículo 25 del Reglamento.

#### **Artículo 27. Índice de los expedientes clasificados como reservados**

1. El área responsable de la información elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados cada seis meses y se publicará al día siguiente de su elaboración. El índice se remitirá a la Unidad en los primeros diez días naturales de enero y los primeros diez días naturales de julio.
2. En ningún caso el índice podrá clasificarse como información reservada. El índice se publicará en formatos abiertos.
3. En el índice se indicará:
  - a) El área y el titular del área que genera la información.

- b) El nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial.
- c) La fecha en que inicia y finaliza la reserva.
- d) La justificación.
- e) El plazo de reserva.
- f) En su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

**Artículo 28. Prevalencia del principio constitucional de máxima publicidad**

En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el área deberá aplicar el principio constitucional de máxima publicidad y elaborar las versiones públicas de los documentos.

**CAPÍTULO V**

**Información confidencial**

**Artículo 29. Información confidencial**

1. Se considera como información confidencial:
  - a) La que contiene datos personales.
  - b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
  - c) La que presenten los particulares al Instituto siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
3. No habrá confidencialidad cuando el Instituto se constituya como fideicomitente, fideicomisario o fiduciario en fideicomisos que involucren recursos públicos.
4. El Instituto no podrá invocar secreto bancario respecto de los recursos públicos que se involucren en operaciones de esa naturaleza.
5. El Instituto como contribuyente no podrá invocar secreto fiscal respecto de los recursos públicos.

**Artículo 30. Publicación de la información confidencial**

El Instituto sólo podrá publicar información confidencial con el consentimiento expreso de los titulares de la información, excepto cuando:

1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
2. Por Ley tenga el carácter de pública.
3. Exista una orden judicial de por medio.
4. Se transmita entre el Instituto y otros Sujetos Obligados o sujetos de derecho internacional, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones.
5. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación. En este supuesto, se deberá realizar el test de interés público por el Instituto de Acceso a la Información Pública de Chiapas, de conformidad con el artículo 133 de la Ley estatal.

**Artículo 31. Test de interés público**

1. En caso de duda razonable entre la publicidad y la confidencialidad de los datos personales se resolverá, en el caso concreto, atendiendo al bien jurídico de mayor valor y a razones de interés público.
2. La publicación de información confidencial sin el consentimiento del titular se llevará a cabo con un test de interés público, que deberá aprobar el Comité en términos del artículo 31 del Reglamento.
3. En el test de interés público se deberá acreditar que la importancia de garantizar el derecho a la información es mayor que la afectación al derecho a la protección de los datos personales. Por tanto, se habrá de justificar:
  - a) Que existe una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público.
  - b) La proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información. En este caso, se realizará un análisis ponderativo entre el derecho a la información y el derecho a la protección de los datos personales.
4. Para determinar el interés público de la información confidencial se atenderá a los siguientes criterios, además de los que al respecto apruebe el Comité.
  - a) Contenido de la información: sólo puede considerarse de interés de la colectividad cuando su difusión contribuya al debate público o lo enriquezca.
  - b) Actividad del sujeto: servidores públicos, por el carácter de interés público que tienen sus actuaciones o particulares con proyección pública.

## **CAPÍTULO VI**

### **Procedimiento de acceso a la información**

#### **Artículo 32. Acceso a la información**

1. El derecho a la información sólo podrá limitarse en los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con los artículos 24 y 29 del Reglamento.
2. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos para su clasificación, corresponde al área responsable de la información.

#### **Art. 33. Presentación de la solicitud**

1. Cualquier persona puede presentar una solicitud ante la Unidad. La solicitud se puede formular a través de la Plataforma Nacional, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, fax, telégrafo, verbalmente o por cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
2. Cuando una solicitud no se presente ante la Unidad, el área que la recibe deberá notificar a la Unidad, a más tardar el día hábil siguiente de haberla recibido, para que se le asigne un número de folio para su control y seguimiento. El área deberá notificar al solicitante y a la Unidad todos los actos del procedimiento de la solicitud hasta la entrega de la información en los términos que establece este capítulo.
3. Cuando una solicitud sea verbal, el servidor público que la reciba deberá documentarla y entregar una copia al solicitante.
4. El personal de la Unidad y, en general, del Instituto deberá auxiliar a los solicitantes en la elaboración de la solicitud.
5. En la oficina de la Unidad se contará con un equipo de cómputo con acceso a internet para que las personas interesadas consulten las obligaciones de transparencia y presenten solicitud

de acceso a la información pública y/o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

#### **Artículo 34. Trámite**

La Unidad analizará el contenido de la solicitud y procederá conforme a lo siguiente:

1. Si la información solicitada, ya sea total o parcialmente, no es competencia del Instituto, se deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, en los términos del artículo 143 de la Ley estatal.
2. Si la información solicitada es competencia del Instituto, la Unidad enviará la solicitud al área correspondiente para que responda en los plazos que establece el artículo 35 del Reglamento. Si la Unidad ya cuenta con la información requerida, con motivo de otras solicitudes, deberá responder del archivo al solicitante en el menor tiempo posible.
3. Cuando la información solicitada corresponda a distintas áreas, se enviará a cada una la solicitud completa, aun cuando el área sólo deba responder lo que es de su competencia.
4. El área correspondiente enviará la respuesta a la Unidad, en los términos del artículo 35 del Reglamento, para que esta atienda la solicitud dentro de los plazos que prevé la Ley estatal.

#### **Artículo 35. Plazos de respuesta**

La Unidad turnará la solicitud al área competente para que responda en el menor tiempo posible, dentro de los plazos siguientes:

1. Dos días hábiles para determinar que, de acuerdo a sus facultades, atribuciones o funciones, la información solicitada no es de su competencia. En el escrito se deberá indicar el fundamento y, si es posible, el área que genera la información. Si el área es competente para atender parcialmente la solicitud, deberá responder sobre dicha parte en los plazos que se prevén en los siguientes incisos.
2. Tres días hábiles para requerir al solicitante, por una sola vez, que aporte más elementos, corrija o precise los datos de la solicitud, sólo en el caso de que los detalles proporcionados no sean suficientes para localizar la información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el apartado 6 de este artículo, por lo que comenzará a computarse de nuevo al día hábil siguiente de la aportación de más elementos por el solicitante.
3. Tres días hábiles para responder la solicitud con la información que ya esté disponible al público en otros medios, de acuerdo con el artículo 144 de la Ley estatal.
4. Cinco días hábiles para atender la solicitud en términos del artículo 149 de la Ley estatal, cuando el área señale que la información solicitada debe ser clasificada. La resolución del Comité se notificará al interesado en el plazo de respuesta que establece el inciso f) de este artículo.
5. Cinco días hábiles para remitir al Comité la solicitud, cuando la información no se encuentre en los archivos del área. El área, además, deberá presentar al Comité un informe, fundado y motivado, en el que indique el criterio de búsqueda que se utilizó, las circunstancias que dieron lugar a la inexistencia y el servidor público responsable de la información.
6. Diez días hábiles para responder la solicitud. Este plazo se podrá ampliar, excepcionalmente, por un único período de hasta cinco días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Esto es, cuando concurren circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada en el tiempo establecido. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo de respuesta motivos que supongan negligencia o descuido de las áreas en el tratamiento de la información que generan de acuerdo a sus atribuciones. Si por la complejidad de la solicitud, el área aún requiere de más tiempo para responder, la ampliación del plazo se deberá formular ante el Comité con un informe fundado y motivado.



7. No procederá la ampliación del plazo para responder una solicitud cuando la información solicitada sea una obligación de transparencia.

Todos los plazos son contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

### **Artículo 36. Tratamiento especial de la información solicitada**

1. La información se entregará en formatos accesibles y abiertos que hagan posible su manejo y reutilización.
2. La respuesta de la solicitud deberá conformarse de acuerdo a lo siguiente:
  - a) La solicitud se atenderá con la información que el área genera y utiliza para el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines.
  - b) Se entiende que un trabajo de análisis, estudio o procesamiento de documentos, sobrepasa las capacidades técnicas del área cuando ésta no cuenta con el personal, o los medios tecnológicos, para dar tratamiento específico a la información solicitada dentro de los plazos que establece la ley estatal. En este caso, el área deberá presentar un informe fundado y motivado a la Unidad en el que especifique las razones por las cuales no puede realizar un tratamiento especial de la información.
  - c) De no realizarse un tratamiento especial de la información, se entregará al solicitante la información en los formatos con que el área la genera y utiliza, o bien se pondrán a disposición del solicitante los documentos a través de la consulta física directa, en términos del artículo 145 de la ley estatal.
  - d) La respuesta deberá atenderse con un lenguaje sencillo, accesible y, en su caso, en traducción a lenguas indígenas, de acuerdo con los lineamientos federales, estatales y que el Instituto emitan al respecto.

### **Artículo 37. Entrega**

La obligación del Instituto de garantizar el derecho de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se entregue la información al solicitante en la modalidad prevista por el artículo 140 de la Ley estatal.

### **Artículo 38. Costos de reproducción y gastos de envío**

El acceso a la información es gratuito. El pago por la generación de la información solicitada se hará únicamente, y de manera excepcional, cuando la naturaleza de la misma sea distinta a la electrónica, como copias simples, copias certificadas, discos compactos, dispositivos de almacenamientos, planos impresos, entre otros, y que no pueda ser adjuntada en el sistema. En todo caso, los costos de reproducción y gastos de envío, en caso de existir, atenderán a los criterios de la Ley estatal y a la cuota de recuperación que, en su caso, determine el Comité.

## **TÍTULO QUINTO**

### **RECURSO DE REVISIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Procedimiento**

### **Artículo 39. Del Recurso de Revisión ante la Unidad de Transparencia**

1. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión de primera instancia ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.
2. La Unidad deberá remitir, a través de correo electrónico, el recurso de revisión al órgano garante el día hábil siguiente de haberlo recibido.

3. En la remisión se deberá indicar al órgano garante si el recurso se ha interpuesto por medios electrónicos o escritos.

#### **Artículo 40. Procedimiento interno del recurso de revisión**

1. Recibida la notificación del recurso de revisión, la Unidad remitirá al área correspondiente, a más tardar el día hábil siguiente, para que, en un plazo máximo de cuatro días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.
2. Una vez que no se trata de un procedimiento ordinario de solicitud de información, en el informe no se podrá alegar incompetencia, inexistencia de información, ni solicitar ampliación del plazo de respuesta.
3. La Unidad remitirá al órgano garante, en un plazo máximo de dos días hábiles, el informe que emita el área responsable.
4. La Unidad deberá informar al órgano garante sobre el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.
5. Si el órgano garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.
6. Si el órgano garante determina incumplimiento, la Unidad enviará el acuerdo, a más tardar al día siguiente hábil de recibirlo, al Secretario Ejecutivo y al Consejero Presidente para que se dé cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles.
7. La Unidad informará al Comité sobre los recursos de revisión y el cumplimiento de las resoluciones que emita el órgano garante.

### **CAPÍTULO II**

#### **Resoluciones**

#### **Artículo 41. De las obligaciones de transparencia derivadas de las resoluciones del Recurso de Revisión**

Cuando el órgano garante señale que la información que se debe proporcionar se considera como obligación de transparencia común, esta deberá incorporarse al portal de transparencia del Instituto, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

### **TÍTULO SEXTO**

#### **DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Protección de Datos Personales**

#### **Artículo 42. Ejercicio del derecho a la protección de datos personales**

Cualquier titular de datos personales, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

#### **Artículo 43. Acceso**

Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del Instituto, así como a conocer, en el momento de otorgar sus datos personales, la finalidad para la que son recabados.

#### **Artículo 44. Rectificación**

El titular tendrá derecho a rectificar sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos.

#### **Artículo 45. Cancelación**

1. El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales. La cancelación dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión o eliminación de los datos personales de cualquier base de datos.
2. El Instituto podrá conservar los datos personales exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la normatividad aplicable al caso concreto.

#### **Artículo 46. Excepciones a la cancelación**

El Instituto no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

1. Se refiera a las partes de un contrato, público, privado, laboral o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento.
2. Deban ser tratados por disposición legal.
3. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, imposición o ejecución de sanciones o a la investigación de infracciones o persecución de delitos.
4. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular.
5. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público.
6. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

#### **Artículo 47. Oposición**

El titular tendrá derecho en todo momento, y por causa legítima, a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.

### **CAPÍTULO II**

#### **Acceso, rectificación, cancelación y oposición de Datos Personales**

##### **Artículo 48. Presentación de la solicitud**

1. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales inicia con la presentación de la solicitud dirigida a la Unidad, a través de escrito libre hasta en tanto se expida un formato específico.
2. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos se deberá presentar personalmente por el titular, o a través de su representante legal, en la Unidad o mediante correo electrónico dirigido a la Unidad a través de la cuenta: [transparencia@iepc-chiapas.org.mx](mailto:transparencia@iepc-chiapas.org.mx); el titular, además, podrá designar en su solicitud a la persona que autoriza para recibir la información solicitada, mismo que deberá ser ratificado al momento de presentar la solicitud.
3. El representante legal del titular de los datos personales acreditará su personalidad mediante poder notarial.

##### **Artículo 49. Contenido de la solicitud**

La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar por lo menos lo siguiente:

1. El nombre del titular y domicilio, u otro medio, para comunicarle la respuesta a su solicitud.
2. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular.
3. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos mencionados en los artículos que anteceden.
4. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

### **Artículo 50. Procedimiento**

1. Una vez recibida la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos, la Unidad la remitirá en un plazo de cinco días hábiles al área competente.
2. El área deberá determinar la procedencia total o parcial, o la improcedencia de la solicitud, así como notificar su determinación a la Unidad en un plazo no mayor a diez días hábiles.
3. La Unidad notificará la respuesta a la solicitud de que se trate en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de recibida la determinación por parte del área competente.
4. En el supuesto de que cualquier titular de datos personales presente solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos en un área y/o dirección del Instituto diferente a la Unidad, el área deberá remitir de manera inmediata dicha solicitud a la Unidad, en este caso, los plazos se computan a partir de que la Unidad tenga conocimiento de la solicitud.

### **Artículo 51. Escrito de inconformidad**

Cuando el titular de los datos personales no esté conforme con la respuesta recibida, podrá presentar escrito de inconformidad, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El nombre del solicitante que se inconforma o de su representante legal y domicilio o medio para oír y recibir notificaciones.
2. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición inicial.
3. La copia de la respuesta motivo de la inconformidad y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.
4. Las razones o motivos de inconformidad.
5. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que el solicitante considere someter a juicio del Comité, quien determinará en el momento oportuno la procedencia o no de las mismas.

### **Artículo 52. Tramite de la inconformidad**

1. Recibido el escrito de inconformidad por la Unidad, se remitirá en un plazo de cinco días hábiles al Comité.
2. El Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la recepción del escrito de inconformidad por parte de la Unidad, deberá determinar mediante Acuerdo si confirma revoca o modifica la respuesta emitida por el área competente.
3. En los casos de revocación de la respuesta del área competente, no existirá reenvío para efectos de que se emita nuevamente, sino que el Comité, en el Acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior, señalará los efectos de dicha determinación y la enviará al área competente para que dé cumplimiento inmediato.
4. El área competente enviará un informe a la Unidad sobre el cumplimiento del Acuerdo del Comité, con las especificaciones técnicas que permitan su comprobación de modo fehaciente.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Incumplimiento**

### **Artículo 53. Incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos**

Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de

datos personales. El incumplimiento de las obligaciones generará medidas de apremio y sanciones, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley General, Ley estatal y demás normativa aplicable.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **REFORMAS AL REGLAMENTO Y LINEAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Procedimiento para reformar el Reglamento**

###### **Artículo 54. Reformas al reglamento**

El Comité podrá presentar al Consejo para su aprobación propuestas de reforma a este Reglamento, así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos del propio Comité.

###### **Artículo 55. Lineamientos**

La Unidad podrá proponer al Comité, y este al Consejo, la aprobación de los lineamientos que considere oportunos en los siguientes temas:

1. Publicación y gestión del portal de transparencia del Instituto.
2. Publicación y difusión de la información con perspectiva de género y discapacidad.
3. Generación de la información en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
4. Clasificación y custodia de la información clasificada.
5. Difusión proactiva de la información.
6. Biblioteca, Sistema de Archivo y Gestión Documental.
7. Tratamiento y protección de datos personales.
8. Políticas de transparencia proactiva.
9. Capacitación de los servidores públicos en transparencia.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, de 7 de enero de 2009.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se oponga al presente Reglamento.

**Tercero.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

**Cuarto.** Remítase para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en los Estrados y en el portal de transparencia del Instituto.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, del 7 de enero de 2009.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se oponga al presente Reglamento.

**CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este organismo electoral local.

**SEXTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en el sitio de Internet de este Instituto.

**ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, JESÚS PINEDA DE LA CRUZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL C. SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**OSWALDO CHACÓN ROJAS**

**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**